

Astreintes, su evolución y aplicabilidad en el derecho argentino

por ALEJANDRO ATILIO TARABORRELLI^(*)

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. – 2. SOBRE LA CONDENA DE LA SANCIÓN CONMINATORIA. – 3. AMPLIACIÓN DE APLICACIÓN AL DERECHO LABORAL. – 4. APLICACIÓN DE ASTREINTES AL ESTADO. – 5. CONCLUSIÓN.

1. Introducción

Como cuestión previa, vale recordar que los orígenes de las astreintes en el denominado instituto de la “*astricción*” latina, que implicaba un castigo especial de multa a funcionarios estatales o particulares que no cumplían las órdenes de los magistrados. Sin que existiera ninguna norma que las creara, los Tribunales franceses comenzaron a aplicarlas en el año 1811. Analizando la evolución del instituto en base a los doctrinarios más encumbrados, se advierte –y es opinión mayoritaria– que en principio las astreintes no fueron contempladas por el derecho romano, sino que provienen del derecho francés y su etimología indica que deriva del latín “*astringere*” que significa compeler. Siguiendo más estrictamente la traducción del francés, se define la palabra como multa coercitiva⁽¹⁾.

En Argentina fueron previstas en el Congreso Nacional de Derecho Civil de 1961 realizado en Córdoba, al recomendarse incorporar al Código Civil normas que establecieran que los jueces puedan dictar condenaciones conminatorias de carácter pecuniario.

En 1967, se contemplan las astreintes en el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles de la Nación (Ley 17.454), que ha sido copiado por numerosas provincias. Luego, a través de la Ley 17.711 se crea el artículo 666 bis del Código Civil que incluye al instituto, que finalmente va a ser receptado en el Código Civil y Comercial en su artículo 804⁽²⁾.

Una cuestión central del presente se relaciona no solo con la conceptualización del instituto, sino con la evolución de la aplicabilidad y la calidad de los condenados a cumplirlas.

Referenciando a nuestros históricos exponentes jurídicos, para Borda, las *astreintes* consisten en una condena pecuniaria fijada a razón de tanto por día (o por otro período de tiempo) de retardo en el cumplimiento de la sentencia⁽³⁾. Para Llambías las *astreintes* eran la imposición judicial de una condena pecuniaria que afecta al deudor mientras no cumpla lo debido, y que por ello es susceptible de aumentar indefinidamente. Supone la existencia de una obligación que el deudor no satisface *delibera-*

damente, y procura vencer la resistencia del recalcitrante mediante una presión psicológica que lo mueva a cumplir para detener la acumulación incesante de una deuda que puede llevarlo a la ruina⁽⁴⁾. Alterini sostiene que se trata de condenaciones conminatorias de carácter pecuniario, que los jueces aplican a quien no cumple un deber jurídico impuesto en una resolución judicial (conf. el antiguo art. 666 bis, CC)⁽⁵⁾.

Entonces, es claro que estamos hablando de “condenaciones conminatorias de carácter pecuniario, que los jueces aplican a quien no cumple un deber jurídico impuesto en una resolución judicial”, pero hay dos cuestiones claves a abordar, la primera tiene que ver con si solo se aplicaba originariamente al demandado, o bien ante el incumplimiento también de terceros.

En nuestro actual CCCN, tal como ordena el artículo 804, CCC, es facultad del juez imponer condenaciones conminatorias en beneficio del titular del derecho ante el incumplimiento de deberes jurídicos consecuencia de una resolución judicial.

Es dable recordar que la capacidad más determinante en la práctica se vincula a la afectación del patrimonio de quien incumple una manda judicial, y es esta, quizás, la razón más importante a tener en cuenta. Esta posibilidad de “coacción” estatal pone al deudor (sea de la obligación original, o de una obligación procesal) en situación de riesgo a su patrimonio en caso de incumplir, y dicho riesgo va más allá de la obligación original.

Sin perjuicio de lo expuesto, es menester marcar en la postura de estas líneas la evolución en las distintas ramas del derecho, de aquello que naciera en nuestro derecho desde lo civil y comercial procesal, y luego ratificado en el Código Civil y en el Código Civil y Comercial de 2015.

2. Sobre la condena de la sanción conminatoria

Con respecto al deudor del monto fijado en la sanción conminatoria, en origen se preveía una situación vinculada directamente con el deudor de la obligación principal, y al demandado en el proceso. En cuanto a este punto, Pizarro y Vallespinos, en análisis del artículo 666 bis⁽⁶⁾ de nuestro Código Civil derogado en 2015, entendían que, siguiendo el texto del artículo, “nada impide que un tercero ajeno al litigio deba cumplir con una orden impartida judicialmente, en cuyo caso, frente a una conducta renuente de su parte, pueden serle aplicadas sanciones conminatorias”⁽⁷⁾.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación lo aclara más específicamente al explicitar: “Art. 37 - *Los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Podrán aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece. Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquel desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder*”⁽⁸⁾.

En este entendimiento, la evolución se ha encaminado a sanciones por falta de respuesta a una requisitoria a un tercero y en derecho laboral y de familia, incluso, se han impuesto sanciones conminatorias a empleadores que incumplen un embargo que forma parte de una medida contra un deudor demandado.

Así se confirma en diversos fallos, como así lo ha entendido en diversas ocasiones la Cámara Nacional de

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: *Situación actual del régimen de consolidación de deudas del Estado*, por ATILIO KILLMEATE, ED, 167-1068; *Un fallo significativo (Comentario a un fallo del TSJ de Neuquén en materia de Astreintes y consolidación de deudas del Estado)*, por MARCELO J. LÓPEZ MESA y MARÍA JULIA BARRESE, ED, 183-1020; *Régimen de consolidación de la deuda pública y garantía de defensa en juicio*, por EDGARDO O. SCOTTI y LORENA LLANOS, EDCO, 2000/2001-495; *Régimen administrativo del financiamiento público. La relación Estado Nacional y Estados Provinciales, coparticipación federal y deuda pública*, por PABLO AVA, EDA, 2001/2002-712; *Algunos apuntes sobre el actual régimen de consolidación de deudas del Estado Nacional*, por MACARENA MARRA GIMÉNEZ, EDA, 2010-78; *El régimen de consolidación de pasivos estatales en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, por MARA RUIZ, EDA, 2010-522; *Ejecución de deudas contra el Estado y pago inmediato a acreedores vulnerables: ¿Son aplicables las mismas excepciones que a la consolidación de deudas?*, por MAURICIO GOLDFARB, ED, 288-148; *Ejecución de sentencias que condenan al Estado nacional a pagar sumas dinerarias*, por ALEJANDRA M. R. ALGARRA, Revista de Derecho Administrativo, noviembre 2020 - n° 11; *Astreintes contra el Estado. Inconstitucionalidad del art. 804 del Código Civil y Comercial*, por NICOLÁS J. NEGRI, ED, 292-145. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor Titular Ordinario en Derecho de las Obligaciones, Facultad de Derecho UNLZ. Profesor en Doctorado en Ciencias Jurídicas USAL.

(1) Taraborrelli, Alejandro A., *Derecho de las obligaciones*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2022, p. 256.

(2) Artículo 804, CCC: Sanciones conminatorias. Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquel desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

La observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo.

(3) Borda, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*.

(4) Llambías - Raffo Benegas, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*.

(5) Alterini - Ameal - López Cabana, *Derecho de Obligaciones, Civiles y Comerciales*.

(6) Artículo 666 bis, CC: Los jueces podrán imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplieron deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquel desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

(7) Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, *Obligaciones*, Hammurabi Editorial, 1999, Tomo 2, p. 218.

(8) Artículo 37, CPCCN, textual.

Apelaciones en lo Civil. “...las ‘astreintes’ tienden a obtener el efectivo cumplimiento de un mandato judicial cuando es resistido por el obligado, mediante la aplicación de una condena pecuniaria que lo afecta mientras no haga lo debido (conf. Llambías, ‘Tratado de Derecho Civil - Obligaciones’, T. I, pág. 93, n° 79 y ‘Código Civil Anotado’, T. II-A, pág. 455; Belluscio, ‘Código Civil, comentado, anotado y concordado’, T. 3, pág. 242; Palacio, ‘Derecho Procesal Civil’, T. II, pág. 241, n° 126; Morello y otros, ‘Códigos Procesales...’, T. II-A, pág. 724 y jurisprudencia allí citada; C.N.Civil, esta Sala, c. 139.619 del 3-3-94, c. 162.771 del 5-4-95, entre muchos otros). Se trata de una vía de compulsión legítima a la que están autorizados a recurrir los jueces para lograr el acatamiento de sus decisiones, cuyo punto de partida es el momento en que la sentencia que las impone esté ejecutoriada, vale decir, cuando ya no existe contra ella recurso procesal alguno (conf. Belluscio, op. y loc. cit., pág. 248/249, y jurisprudencia allí citada)”⁽⁹⁾.

En cuanto al tratamiento en derecho de familia, se señalan las medidas previstas por el código de fondo para asegurar el cumplimiento de la sentencia que fija alimentos a que alude el artículo 553 del CCCN, la doctrina señala que el acreedor alimentario cuenta con todas las vías de ejecución que reconocen los sistemas procesales para lograr la satisfacción de su derecho. La norma en comentario se refiere a “otras medidas”, entre ellas se mencionan la aplicación de astreintes⁽¹⁰⁾.

Cabe agregar un punto que se vincula con acciones de daños y perjuicios en los cuales se produce muerte o daños en la salud de las personas. En medidas previas o bien como prueba del proceso, es habitual la solicitud de historias clínicas, todo en base al derecho del paciente y cuestión no necesariamente vinculada a los demandados. En el caso de mala praxis se puede dar la coincidencia entre demandado y condenado en astreintes por no entregar una historia clínica, pero puede ocurrir, y se da en muchos procesos, que, sin ser demandada, se solicite la historia a una entidad de salud y esta última sea reticente a su presentación, condenándose en tal caso con la sanción conminatoria.

3. Ampliación de aplicación al derecho laboral

Más allá de la evolución y ampliación de aplicación en toda la órbita, tanto del derecho civil como del comercial, puede explicitarse una clara expansión al área del derecho laboral, y también, no sin opiniones encontradas, la aplicación de astreintes al Estado.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha ratificado la cuestión en sede laboral al destacar en diversas oportunidades que “el depósito establecido en el art. 56 del decreto ley 7718 deviene obligatorio, pues si bien la decisión del Tribunal del Trabajo condena a la accionada al restablecimiento de las condiciones de trabajo y el cese de las prácticas desleales respecto del coactor, la misma contiene un fallo condenatorio hacia el recurrente, incluida la imposición de costas, multa y pago de los astreintes devengados, conforme a la liquidación practicada por el actuario”⁽¹¹⁾.

Siguiendo asimismo los criterios de la Justicia del Trabajo, se ha aplicado el instituto que se analiza de diversas formas y en diversos pleitos, debiéndose resaltar que es un uso muy habitual cuando se trata de juicios por reinstalación. Vale al respecto citar lo explicitado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII, donde se ordena la reinstalación del trabajador y que “se efectúe en un máximo de cinco días desde que quede firme el presente pronunciamiento bajo apercibimiento de astreintes”⁽¹²⁾.

Puede decirse que la situación del instituto en lo referente al derecho laboral se encuentra totalmente afirmada y aplicable a obligaciones de dar como de hacer. Es habitual en acciones de reinstalación, incumplimiento de entrega de certificado de trabajo del artículo 80, LCT, situaciones derivadas del *ius variandi*, incumplimiento de pago de gastos en teletrabajo, incumplimiento o ejecución

de embargos del empleador y también diversos casos vinculados a cuestiones económicas.

4. Aplicación de astreintes al Estado

La aplicación de astreintes contra el Estado, más allá de la división doctrinaria existente, tiene también un antes y un después, con respecto a la aparición de la Ley 26.944 de responsabilidad del Estado.

Interesante el análisis efectuado por Muñoz⁽¹³⁾, quien explica que más allá de la negación inicial, lo cierto es que el Derecho Argentino se ha inclinado por la posibilidad de la aplicación de astreintes contra el Estado y sus funcionarios, que no traducen sino el carácter ejecutorio de las sentencias judiciales.

Ahora bien, cierto es que las sanciones conminatorias se aplican en parte, con el fin de garantizar el cumplimiento de resoluciones administrativas, como la concesión de permisos o la prestación de servicios públicos, entre otros. Al respecto la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha resuelto que “*Resulta procedente que la Municipalidad de La Plata, conforme a su específico ofrecimiento, concrete las acciones necesarias para que en el plazo de ciento ochenta días presente al demandante variables semejantes, que traduzcan la adjudicación de un puesto de venta en espacios públicos que permita idóneamente desenvolver su actividad y lograr ingresos suficientes para su subsistencia y la de su grupo familiar. Todo bajo apercibimiento, en su defecto, de fijación de astreintes y, en su caso, de resolverse tal obligación en el pago de los daños y perjuicios emergentes*”⁽¹⁴⁾.

Es bueno destacar que los tribunales han aceptado la posibilidad de sanciones conminatorias al Estado hace tiempo, y en vigencia de nuestro anterior Código Civil. Se ha receptado que las prerrogativas del Estado no constituyen un obstáculo infranqueable para el cumplimiento de los mandatos judiciales, de ahí que, las sanciones conminatorias constituyan un mecanismo idóneo para la consecución de ese objetivo, especialmente cuando se trata del cumplimiento de una obligación de hacer⁽¹⁵⁾.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus fallos sobre astreintes vinculados al Estado ha sostenido: “*Al mediar verosimilitud en el derecho y configurarse los presupuestos establecidos en el art. 323 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada por quien carece de ingresos y de cobertura de obra social, y ordenar al Estado Nacional y a la Provincia de Buenos Aires que dispongan lo necesario para que se suministre al actor el tratamiento médico y los elementos ortopédicos necesarios, bajo apercibimiento de astreintes*”⁽¹⁶⁾.

La aparición de la Ley 26.944 pareció interponer un elemento contrario a la aplicación del instituto al establecer en la última parte del artículo 1⁽¹⁷⁾ que “la sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios”. Con respecto a esto último la CSJN se expresó claramente en autos “Bernardes, Jorge Alberto c/ ENA, Ministerio de Defensa”⁽¹⁸⁾, cuando al interpretar la nueva norma y la aplicabilidad de condenaciones conminatorias explicitó: “*el texto de la ley 26.944 solo exime al Estado, sus agentes y funcionarios de la aplicación de sanciones pecuniarias disuasivas. Nada dice la norma acerca de las sanciones conminatorias o astreintes que, por su naturaleza y finalidad, se diferencian claramente de las mencionadas por el precepto. En efecto, mientras que la ‘sanción pecuniaria disuasiva’ tiene por objeto punir graves inconductas y prevenir hechos*

(13) Muñoz (h.), Ricardo A., Prohibición de aplicación de astreintes en contra del Estado, publicado en: LA LEY 11/01/2016, 1.

(14) SCBA LP B 58760 S 07/03/2007. Juez De Lazzari (MA) Carátula: “L., F. F. c/ M. d. I. P. s/ Demanda contencioso administrativa”. Votantes: Negri - de Lazzari - Pettigiani - Hitters - Roncoroni - Genoud - Kogan.

(15) CFed. Cont. Adm., Capital, sala 1º, 21/09/1989, “Meneuzzi, Guillermo D y otro c/ Gobierno Nacional”, JA 1990 - II, p. 454.

(16) CSJN. “Álvarez, Oscar Juan c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ Accion de amparo”. 12/07/2001. Fallos: 324:2042.

(17) Artículo 1: Esta ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas.

La responsabilidad del Estado es objetiva y directa.

Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios.

(18) CSJN. 03/03/2020. “Bernardes, Jorge Alberto c/ ENA, Ministerio de Defensa s/ amparo por mora de la administración”.

(9) “L. R., M. A. y otro c/ G., G. s/ aumento de cuota alimentaria” - CNCIV - SALA E - 23/10/2020.

(10) Yuba, Gabriela EIDial.com 28/12/2023. Efectividad de la cuota alimentaria: ¿utopía o realidad? Distintos escenarios ante la crisis económica actual.

(11) SCBA LP Ac 50872 I 30/06/1992 Carátula: “Del Río, Héctor c/ Espinosa Hnos. S.C.A. s/ Reincorporación”.

(12) CN Trab., sala VII, 07/03/2006. “Delfino, Laura V. c. Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos ORSINA”.

similares en el futuro, las astreintes constituyen un medio del que los jueces pueden valerse con el objeto de vencer la reticencia de quien deliberadamente incumple un mandato judicial”.

En el fallo citado, la CSJN expone los antecedentes parlamentarios que dieron lugar a la ley de responsabilidad estatal. En aquel debate se explicitó la diferencia entre una sanción pecuniaria disuasiva como lo es una multa civil (artículo 52 bis de la ley del consumidor) y la astreinte, que es un medio compulsivo en el marco de un proceso judicial. Por ello agrega la Corte que “*Lo hasta aquí expuesto pone de manifiesto que ya sea ateniéndose exclusivamente a la literalidad del texto de la ley, ya sea indagando en la intención perseguida por el legislador –plasmada en los antecedentes parlamentarios reseñados– no es posible sino concluir ‘que la Ley de Responsabilidad Estatal en forma alguna cercena la posibilidad de que, ante el incumplimiento de un mandato judicial por parte del Estado Nacional, los tribunales apliquen las medidas compulsivas contempladas en el ordenamiento jurídico a los efectos de vencer esa reticencia’* (vgr. art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)”.

En virtud de lo explicitado *ut supra*, queda claro que la condena conminatoria es, en principio, aplicable en la actualidad también al Estado.

5. Conclusión

La intención de estas líneas, a 10 años de la aparición del Código Civil y Comercial de la Nación, es resaltar el valor de un instituto que, con intenciones similares, había sido incluido en nuestro sistema jurídico antes de 1968 y ratificado en el artículo 666 bis de la reforma que se introdujera a través del Decreto Ley 17.711.

Y respecto a la importancia, tomaré tres tópicos que se vinculan al instituto, pero que además le dan el realce necesario vinculándolo al funcionamiento del sistema procesal y de fondo.

La primera de las cuestiones a resaltar es la importancia de la sanción conminatoria como elemento coactivo, que contribuye al cumplimiento obligacional en el proceso y que tiene sus frutos porque afecta a uno de los institutos jurídicos más determinantes en el sistema civil y constitucional argentino que es el patrimonio. Ya con su excelsa pluma, nos recordaba Salvat que primitivamente, en lo que llamaba “la infancia de los pueblos”, en el caso de faltarse al cumplimiento de una obligación, la ejecución se dirigía directamente a la persona, y la evolución nos llevó a accionar sobre los bienes del deudor⁽¹⁹⁾. Y en

continuidad, puede decirse que en las sociedades modernas el patrimonio ha tomado una importancia tal, que la persona hasta se encuentra limitada a llevar adelante ciertos actos jurídicos en el caso de no poseer patrimonio suficiente. A dicha línea de análisis quería llegar para señalar la importancia que tiene el patrimonio para el ser humano del siglo XXI, y lo coactivo que termina siendo una condena pecuniaria, que actúa como presión para el cumplimiento obligacional, a veces vinculado a la obligación objeto del proceso y a veces aplicada a terceros ajenos al mismo (como ejemplo vale el caso del empleador que no retiene un porcentual de sueldo embargado). Lo antes dicho hace a la astreinte, un elemento central a ser utilizado en el sistema de administración de justicia.

La segunda cuestión a concluir es la referente a la parte condenada al pago de las sanciones conminatorias. En dicho caso, lo que *a priori* parecía solo enfocarse a obligaciones vinculadas a una de las partes del proceso, ha evolucionado a aplicarse a terceros, que ante su actitud reticente, frenan al proceso con el incumplimiento de una manda judicial.

Y la última de las situaciones que se han dado en la evolución del tema, dentro de las elegidas como elementos determinantes o tópicos de análisis, es la ampliación de la aplicación a ramas del derecho que no aplican primariamente el Código Civil y Comercial u oportunamente el Código Civil, o bien, a nivel procesal, se basan en otros cuerpos normativos. En el presente trabajo se marcó la importancia de la aplicación en el derecho laboral, en el cual, existiendo obligaciones patrimoniales y también obligaciones de hacer (reincorporación de personal, *ius variandi*, entre otras) el uso del instituto se ha ido ampliando y se convirtió en una herramienta central, tanto en el derecho individual como en el derecho colectivo de trabajo.

Y aunque más complejo en el análisis, y con mayor resistencia, también se ha ampliado este sistema creado en el derecho civil, a las obligaciones a cargo del Estado. Se ha podido ver que sea por cuestiones meramente administrativas, como en procesos vinculados a responsabilidad estatal, antes o en vigencia de la Ley 26.944, se ha aceptado la aplicación de astreintes. Todo ello suma una posibilidad más a quien pretende el cumplimiento de obligaciones vinculadas al Estado.

VOCES: DERECHO CIVIL - PODER EJECUTIVO - ESTADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - MULTA PROCESAL - ASTREINTES - SANCIONES CONMINATORIAS - CLÁUSULA PENAL - PRESCRIPCIÓN - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - OBLIGACIONES - JURISPRUDENCIA - MONEDA - DERECHO CONSTITUCIONAL - GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - SENTENCIA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

(19) Salvat, Raymundo, *Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones*, 6ª edición, actualizada por Enrique Galli, Tomo I, pág. 83, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1952.





GUILLERMO J. BORDA
DERECHO CIVIL
Parte general





Pascual Eduardo Afferillo
Para asegurar que el contrato se cumpla en sus términos o se impongan consecuencias al infractor